
Núm. 1556.

Mártes

1841.

14 de setiembre.

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

5^a seccion.—Circular.—*El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 de agosto próximo pasado me ha dirigido la órden siguiente:*

El Regente del reino se sirvió dirigirme con fecha 29 de julio anterior el decreto siguiente.—Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, tengo á bien decretar lo siguiente.—Artículo 1º Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse segun determina el artículo 73 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Córtes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan. Artículo 2º Las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los Gefes políticos, con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el ministerio de vuestro cargo. Ar-

tículo 3.º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposición que con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la Milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion, consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública. Artículo 4.º Los pueblos, cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Palacio á 29 de julio de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento; previniéndole que á fin de facilitar su cumplimiento de un modo que llene el grande objeto que S. A. desea, se ha determinado la impresion en número suficiente: 1.º De los presupuestos que deben formar todos los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. 2.º Del que ha de estender esa Diputacion provincial. 3.º En los resúmenes ó presupuesto provincial que habrá de recapitular ese gobierno político obtenidos que sean los de los ayuntamientos.

De estas impresiones se remitirán á V. S. 216 ejemplares de la 1.ª, tres de la 2.ª y tres de la 3.ª y para no recargar de una vez el transporte se harán las remesas sucesivamente, principiando por el correo de hoy que llevará á V. S. en paquete separado de los presupuestos municipales, debiendo observar respecto al curso de dichos ejemplares las siguientes reglas.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Tan luego como V. S. reciba las remesas de esta clase, irá enviando un ejemplar á cada pueblo con las prevenciones que crea oportunas para que lo llenen con claridad y limpieza, advirtiéndoles además. 1.º Que el número de su presupuesto se ha de poner en ese gobierno político. 2.º Que los pueblos cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de una, han de espresar á continuacion de la nota (1) el título y cantidad de cada una de ellas. 3.º Que el título de los objetos que no sea aplicable al pueblo quedará por consiguiente sin guarismos. 4.º Que si además de los títulos espresados en el presupuesto, hubiese algun otro no comprendido en él, se aumentará para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en

cada clase. 5.º Que las sumas parciales marcadas con llave, han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos. 6.º Que los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit han de espresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca á continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. 7.º Que los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores á sus gastos incluyan el sobrante en el título "para menos repartir" que se halla en la clase de "gastos de policía urbana &c." debiendo resultar en este caso igualados los dos presupuestos. 8.º Que á continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos de ayuntamiento. 9.º Que en el término de veinte dias hayan de remitir á ese gobierno político el presupuesto.

A medida que V. S. vaya recibiendo los dictámenes, dispondrá que se copien y certifique por V. S. en los ejemplares que al efecto quedarán en ese gobierno político.—El original lo remitirá en seguida á la diputacion provincial para que manifieste su opinion á continuacion, encareciéndole la importancia de esta operacion y señalándole para evacuarla el término de veinte dias, contados desde su envio, en el concepto de que si á su vencimiento no los hubiesen devuelto deberá V. S. reclamarlos para proceder á los demas trabajos que se encargan á su celo.

A continuacion del dictámen de la diputacion aparecerá la conformidad ú observaciones de V. S. autorizadas con su firma. Si la diputacion no hubiese manifestado su opinion, indicará V. S. la causa.

PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION.

Se remiten á V. S. tres ejemplares, de los cuales pasará dos á la diputacion provincial, para que en el término de treinta dias le devuelva uno autorizado por la misma, con las observaciones que estime convenientes, debiendo V. S. cuidar de que esta devolucion se verifique en el término indicado. Del presupuesto de la diputacion quedará copia en ese gobierno político, y el original lo dirigirá V. S. desde luego á este ministerio con su dictámen estendido en el mismo.

RESUMEN Ó PRESUPUESTO PROVINCIAL.

En dos de los ejemplares que se remitirán á V. S. se escribirán desde luego los nombres de todos los pueblos de la provincia por orden alfabético y bajo su competente numeracion; y á medida que los presupuestos de los ayuntamientos vayan llegando observa-

dos por la diputacion provincial dentro del plazo al efecto señalado se pasarán sus guarismos al resumen general estampando en los presupuestos el número que esté designado á cada pueblo. Realizada esta operacion en la secretaría de ese gobierno político, se irán remesando sucesivamente á este ministerio todos los correos las copias certificadas por V. S. de los que esten habilitados, de forma que las últimas salgan de esa capital con el resumen general antes del 15 de octubre. En dicho presupuesto provincial hará V. S. resumir cuanto sea posible la clase de arbitrios que se proponen, recapitulando las observaciones de V. S. y de la diputacion respecto á ingresos y gastos comprendidos en los presupuestos municipales. De orden de S. A. lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

La que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los ayuntamientos de los pueblos de la misma y su puntual cumplimiento.

A este fin se acompaña un ejemplar impreso de los presupuestos municipales, el cual deberá llenarse con arreglo á las instrucciones dadas por el ministerio de la Gobernacion; en la inteligencia de que el número que se halla á la cabeza del impreso, ha de quedar en blanco para señalarse despues por este gobierno político.

Deberán asimismo los ayuntamientos detallar en la nota primera, estampada al final de la primera página, el título y cantidad de las rentas, que siendo mas de una, posean por propios, censos ó arbitrios.

Para las dudas que puedan ocurrir á los ayuntamientos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia; respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se tendrá presente la resolucion de S. A. el Regente del reino de 29 de agosto último, que se inserta á continuacion de esta circular.

Deseando cumplir antes del dia 15 de octubre próximo los deberes que me impone la anterior orden de S. A. y no siendo posible conservar los plazos que en ella se determinan por haberse recibido en el dia de ayer, he creido conveniente disponer: que los ayuntamientos remitan bajo su responsabilidad el presupuesto indicado y con las formalidades correspondientes, de tal modo que haya de estar en este gobierno político antes del dia 1^o de octubre; en el concepto de que incurrirán en la multa de 200 rs. de irremisible exaccion los que así no lo verifiquen, contra quienes se procederá ademas á lo que hubiere lugar, segun la gravedad de la falta. Palma 13 de setiembre de 1841.—José Miguel Frias.

La orden de 29 de agosto último que se cita en una de las prevenciones de este gobierno político en la circular anterior, dice así:

Habiendo consultado varios Gefes políticos las dudas que ocurren á los pueblos sobre las sumas que han de considerar en los presupuestos municipales y de beneficencia respecto á los productos de rentas ó ramos espuestos á variaciones anuales, se ha servido disponer el Regente del reino prevenga á V. S., que aunque los presupuestos deben formarse con toda la exactitud posible, no por eso presentan el resultado de una cuenta justificada, particularmente en la parte de ingresos; y que por lo tanto deben estos calcularse aproximadamente en los ramos arrendables y otros cuya eventualidad no permita fijar una cuota invariable, por sus rendimientos actuales, ó bien por el que den los valores obtenidos por término medio en el último quinquenio, observándose la misma regla en los gastos eventuales. Y queriendo S. A. que no haya retraso en el importante trabajo de los presupuestos provinciales, municipales y de beneficencia que desea presentar á las córtes en la inmediata legislatura, ha tenido á bien determinar que V. S. comunique sin demora esta aclaracion á los ayuntamientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1841.—Infante.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

4.^a seccion.—Circular.—*Con el fin de ilustrar las operaciones estadísticas remitirán todos los ayuntamientos de la provincia á este Gobierno político dentro los tres dias siguientes al en que reciban esta circular, una relacion espresiva de las diferentes clases de industria científica y material que existan en sus respectivos distritos y del número de individuos que fueron cuotizados por cada una de ellas en el repartimiento de la última contribucion extraordinaria de guerra. Palma 13 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.*

5.^a seccion.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 de agosto próximo pasado me ha dirigido la orden siguiente:*

Con fecha 29 de julio último se sirvió el Regente del reino dirigirme el decreto siguiente:—*«Llamando muy particularmente mi atencion el estado poco lisongero en que se halla la beneficencia pública, y considerando que para regularizarla de la manera que reclama su importante fin, es necesario previamente conocer sus rentas y obligaciones, sin cuyos datos no es posible proponer con acierto el*

modo de cubrir el déficit que resulte, he tenido á bien decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II lo siguiente.—Artículo 1.º Las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pias, memorias, ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos estén afectos.—Artículo 2.º Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondreis la impresion de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.—Artículo 3.º En las instrucciones que comuniquéis á los gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan; y reunidas que sean en el ministerio de vuestro cargo, se formará un resumen ó presupuesto general, que presentareis á las córtes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.

Para cumplir con exactitud esta disposicion espera el Regente del reino que V. S. pondrá en accion con energía todo su celo. S. A. quiere que en la próxima legislatura presente á las cortes el presupuesto general de beneficencia, y este importante objeto descuidado hasta ahora por efecto de las circunstancias en que se ha hallado el pais, no podrá ciertamente conseguirse sin adquirir datos. A V. S. toca reunirlos adoptando todas las medidas que están dentro del círculo de sus atribuciones y para que los obtenga con uniformidad se le remitirán por los correos sucesivos 216 ejemplares de las relaciones ó presupuestos que deben formalizar los encargados de los establecimientos. Conveniente será que V. S. sepa con anticipacion el número de patronatos, memorias, obras pias ó cualquiera otra institucion destinada á beneficencia que haya en cada pueblo, porque asi se evitará la inutilizacion de ejemplares, enviándolos solo donde haya objeto: exija V. S. pues esta noticia de los ayuntamientos en un breve tiempo, haciéndoles responsables de las ocultaciones que resulten.

Obtenido este antecedente preliminar, procederá V. S. á remitir á los mismos ayuntamientos tantos ejemplares como establecer

cimientos ó patronatos tengan, previniéndoles obliguen á sus gefes ó administradores á llenar y firmar bajo su responsabilidad (que V. S. en su caso les exigirá) la relacion que les entreguen. Igual operacion se ejecutará en esa capital bajo la inmediata inspeccion de V. S. Los alcaldes cuidarán de advertir las ocultaciones que puedan hacerse en las rentas ó ingresos, respondiendo de que no hay falta alguna con el V.º B.º que pondrán en dichas relaciones ó presupuestos.

Cuando cada pueblo haya devuelto los suyos, los dirigirá V. S. á la Diputacion provincial para que á continuacion manifieste su dictámen sobre la legitimidad de los ingresos y gastos, su necesidad ó nuevo destino que pudiera dárselos. Reunidos que sean con este requisito en ese gobierno político, se pasarán sus guarismos á los resúmenes ó presupuestos generales de rentas y productos y de gastos, de que tambien se enviarán á V. S. dos ejemplares; y á medida que esta operacion se ejecute, se irán remitiendo sucesivamente á este ministerio las relaciones ó presupuestos originales, quedando copia de ellos en esa secretaría.

En los resúmenes generales recapitulará V. S. por notas las observaciones de los presupuestos parciales, y dará su dictámen sobre el plan general de beneficencia que sea mas adecuado á esa provincia, y medidas que puedan adoptarse para cubrir el déficit que aparezca.

El total de los presupuestos parciales y los resúmenes generales que han de formarse en ese gobierno político, se han de hallar precisamente en este ministerio el dia 30 de octubre próximo; por consiguiente V. S. deberá fijar á los pueblos y á la diputacion provincial el término que estime suficiente para dar evacuados sus respectivos cometidos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á quienes encargo muy particularmente su puntual cumplimiento, á cuyo efecto se sugetarán á las disposiciones siguientes:

1.^a Luego que reciban los impresos que acompañan á esta circular, los dirigirán á las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia que existan en sus jurisdicciones respectivas, para que procedan á estender las relaciones de que se trata en la misma y en el plazo que al efecto designaren.

2.^a Cuidarán los alcaldes de advertir bajo su responsabilidad las ocultaciones que puedan hacerse ó demas faltas que notaren, respondiendo con su V.º B.º en la forma que se previene en la orden precedente.

3^a y última. Los ayuntamientos devolverán á este gobierno político para el día 6 de octubre próximo precisamente los presupuestos con las formalidades prevenidas, en la inteligencia de que los que no cumplan con esta disposición incurrirán en la multa de 200 rs. que les exigirá desde luego y sin perjuicio de adoptar las demas resoluciones que crea convenientes. Palma 13 de setiembre de 1841.—José Miguel Trias.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo la cuartera.	60	29
Cebada id.	32	29
Habas id.	56	29
Guijas id.	42	29
Habichuelas id.	100	29
Maiz id.	29	29
Vino cuarter.	3	29
Aceite medida.	80	29
Brea quintal	40	29
Algarrobas id.	12	29
Carbon id.	8	29
Leña id.	2	29
Carne de carnero la lib. carn ^a	5	24
Id. de macho id.	4	8
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 1^o de agosto de 1841.—José Ferrer y Bonet.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.